000997/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 997/25,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro.234/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 313/25 de fecha 8 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (ID 2047723, agravios ID 2065356) en contra de la SD N° 313/2025. Asimismo, la parte actora apeló los honorarios de los profesionales intervinientes por altos (ID 2047783). Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2083112).

I.Antecedentes.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral

en contra de la firma <Persona 2>, persiguiendo el cobro de la indemnización prevista por el art. 80 LCT, diferencias salariales de abril/2022 a noviembre/2023, incluido las sumas devengadas por SAC primer y segundo semestre/2022, SAC primer y segundo semestre/2023, diferencias salariales por vacaciones no gozadas y su SAC del año 2022 y 2023; y SAC proporcional segundo semestre/2023, con más intereses, la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del CCCN, y costas a cargo de la demandada. Asimismo, solicitó la entrega de la documentación laboral: Certificados de trabajo (Art. 80 LCT); Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (Art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES). Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en fecha 08/02/2007 con la categoría de Enganchador de Perforación, comprendido bajo el CCT 605/10. Señaló que el vínculo laboral entre las partes se extinguió en fecha 06/11/2023, por el despido efectuado por la empleadora con causa. Indicó que transcurrido el plazo legal establecido por el art. 80 LCT la empleadora no procedió a hacer entrega de la documentación laboral prevista por la norma, por lo cual intimó mediante CD a su respectiva entrega. Se expidió respecto de las diferencias salariales adeudadas, esgrimió que no fueron abonadas correctamente ya que la contraria no tuvo presente para su cálculo su salario habitual en términos de los artículos 103 y 201 LCT y el Convenio 95 de la OIT, como tampoco los haberes no remunerativos que

percibía por su prestación laboral. Peticionó la suspensión de los efectos del título IV del DNU 70/2023 y en subsidio su inconstitucionalidad. Efectuó liquidación provisoria. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado, tomó participación la firma accionada, contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica, sosteniendo que la documentación laboral solicitada fue entregada al actor en enero/2004, conforme surge de la audiencia celebrada el día 11/4/2024 en el expediente administrativo caratulado; "<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ RECLAMO LABORAL" EXPTE. N° 1-0424/24. Se expidió respecto a la inexistencia de diferencias salariales e indemnizatorias a favor del actor y respecto a la pretendida condición de los rubros no remunerativos solicitados. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda instaurada por el Sr. <Persona 1> contra la firma <Persona 2>, condenando en costas al actor vencido. Se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

II.Agravios.

II.1. a. En primer término, se agravia el actor por el rechazo de los rubros: diferencias salariales de abril/2022 a noviembre/2023 y su correspondiente SAC, vacaciones no gozadas y su SAC año 2022 y 2023; y SAC proporcional 2do semestre/2023.

Señala que el magistrado de grado rechazó la procedencia de dichos rubros, bajo el entendimiento de que los rubros no remunerativos –declarados inconstitucionales en la sentencia- no forman parte de la base del cálculo para determinar las horas extras.

Afirma que para el cálculo de las horas extras (al 50%, y 100% diurnas y nocturnas), se debió tener presente su salario habitual conforme el art. 201 LCT, que en este caso se compone de todos los rubros remunerativos como también de los no remunerativos declarados inconstitucionales, dado que estos son pagados de forma mensual, normal y habitual como contraprestación por su trabajo personal (art. 103 LCT).

Indica que, por tanto, el total del salario habitual (salario con aportes y sin aportes), debía ser la base salarial sobre la cual la demandada debía aplicar el divisor de ¨180¨, y así determinar el valor de la hora simple, en el cual correspondía calcular el valor de las horas extras con el recargo de ley.

Con base a ello, explica que los fundamentos del juez de grado son incorrectos y solicita se haga lugar a las diferencias salariales reclamadas, precisamente porque el valor de la hora extra no fue calculado correctamente por la contraria a raíz de que no se tuvo en cuenta su sueldo total.

Hace mención a la prueba pericial contable de fecha 13/03/2025, dice que la perito contadora <Persona 3> determinó la procedencia de diferencias salariales porque las sumas abonadas por la demandada fueron incorrectas y cálculo sus diferencias. Agrega que la profesional dictaminó que, para el cálculo de las horas extras en el CCT 605/10 corresponde tener presente el

salario total devengado (haberes con y sin aportes) y determinando que la demandada abonaba las horas extras tomando como base de cálculo los conceptos remunerativos liquidados. Por tanto, la propia demandada calculaba el valor de las horas extras sobre el sueldo total que únicamente incluía los haberes remunerativos.

Solicita se haga lugar al presente agravio y se condene a la contraria a abonar los rubros solicitados en la demanda.

II.1.b. En segundo término, se agravia por el rechazo de la indemnización del art. 80 de la LCT.

Explica que el a quo rechazó dicha indemnización bajo el simple argumento de que la demandada cumplió su deber de hacer y dar la documentación, la que fue retirada por su parte en fecha 11/04/2024 en la Secretaría de Trabajo- Delegación Local.

Sostiene que tales argumentos son arbitrarios y contradicen la normativa vigente, en primer lugar, al tener por probado un hecho cuando no existen elementos de prueba que así lo acrediten. Explica que la parte contraria no ha probado con la prueba informativa ofrecida a la Secretaría de Trabajo el expediente administrativo caratulado "<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ RECLAMO LABORAL" EXPTE. N° 1-0424/24, siendo dicha prueba en cuestión desistida por caducidad, conforme surge de la providencia de fecha 24/04/2025.

Menciona que su parte desconoció todos y cada una de la documentación acompañada por la contraria en su conteste (v. ID 1558326). Por ello, la demandada debió articular las medidas de prueba para que se acompañe el expediente administrativo a fin de acreditar que ha retirado la documentación laboral.

Manifiesta en segundo lugar y para el hipotético caso de que se considere que la documentación laboral fue entregada a su parte al retirarla en la Secretaría de Trabajo, se tenga en consideración que la entrega fue realizada de forma extemporánea, es decir, pasados los dos -2- días previstos en el art. 3 Decreto N° 146/01. Argumenta que la entrega tardía de la documentación laboral no exime de la sanción prevista en la misma norma, máxime cuando la demandada jamás lo notificó de la consignación de la documentación, circunstancia que le hubiera permitido acudir a retirarla.

En tercer lugar, plantea que la documentación fue deficiente e incompleta, por lo que debe ser condenada la accionada a confeccionar y entregar una nueva.

Señala toda la información de la documentación laboral que no luce con exactitud, entre las que menciona la fecha de ingreso y egreso, la naturaleza de los servicios prestados, la calificación profesional obtenida en el/los puestos de trabajo desempeñados, los verdaderos sueldos devengados, a los que me remito por razones de economía procesal.

Expone que el certificado de trabajo acompañado no cuenta con todos los recaudos de ley, lo que la hace merecedora de la multa prevista en el artículo mencionado.

II. 1.c. Por último, el actor se agravia por la imposición de costas a su parte. Destaca que el pronunciamiento es incorrecto, dado que tuvo argumentos válidos para promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia lo habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do

párrafo del art. 69 del CPr. e imponer las costas por su orden.

II.2.a. En escrito separado la parte actora apela los honorarios regulados a los letrados profesionales intervinientes por ambas partes, por entender que los mismos resultan ser excesivamente altos y no ajustados a la normativa arancelaria.

Manifiesta que el juez debió haber regulado los emolumentos de los abogados actuantes en los porcentajes de ley y sobre la suma de $1.806.174,12.

Agrega que no procedía la regulación en JUS ya que dicha regulación procede solo en aquellos procesos donde el objeto reclamado no es una suma dineraria, pues cuando se reclama un monto determinado debe seguirse la pauta de regulación en porcentajes, conforme la Ley XIIII N° 4. Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones "<Persona 4> c/ <Persona 5> S/ Ejecución de Honorarios" Expte 65/2024, a los fines de fundar su tesitura.

Peticiona se revoque la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y se proceda a regular entre el 11% al 20% para la parte vencedora y 7% a 17% para la parte vencida.

II.3.a. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considera ajustado a derecho el fallo de primera instancia, y solicita su rechazo, con costos y costas. Ratifica reserva del caso federal.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí, y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos

por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.a. La primera queja apunta al rechazo del reclamo de pago de diferencias salariales por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas por el actor.

En aras de dar solución a la cuestión, debe destacarse que el juez de grado efectúa un análisis de la norma aplicable más favorable al trabajador, determinando así que corresponde priorizar la letra del CCT aplicable a la actividad que desarrollaba, sin perjuicio ello de decretar la inconstitucionalidad de los rubros abonados como no remunerativos. Es decir, aun cuando la sentencia podría parecer contradictoria – por un lado, se declara inconstitucionalidad de conceptos que se establecen como no remunerativos en el CCT y luego se lo valida como norma aplicable – ello no es así.

En principio, si se está a la letra de la norma convencional – conforme lo establecido en el art. 28 del CCT 605/10- "Las horas extras se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el decreto 15.356/46, normas convencionales, usos y costumbres que reglamentan las

condiciones de trabajo del personal petrolero privado, y serán obtenidas de la suma del salario básico, adicional zona y antigüedad, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor, ciento ochenta (180)."

Frente a ello, el apelante efectúa una crítica de lo decidido más la misma resulta deficiente, ello por cuanto no demuestra la afectación concreta que la solución dada por el juzgador le provoca, cuando éste, como lo señalé, determina que el divisor 180 que prevé el CCT es el más favorable, en el caso puntual, a los intereses del trabajador. Dicho de otra manera, si el convenio dice "las horas extras se calculan sobre X, Y y Z", y esa fórmula (aun con menos rubros) da más dinero gracias al divisor 180, la inconstitucionalidad de los otros rubros se vuelve "abstracta" para este cálculo puntual, porque el trabajador ya está en una situación de privilegio por la norma convencional.

No dejo de tener presente que la letra del artículo 201 LCT, vale decir la obtención del valor de la hora simple sobre el cual aplicar los recargos de ley, de común debería ser determinada sobre la base de computar el total de los rubros salariales habituales sean éstos con aportes o sin aportes. Sin embargo, como lo he expresado, en la elección de una variable u otra, el juzgador ha concluido que la aplicación del CCT es más beneficiosa a los intereses del trabajador.

Y la deficiencia que antes señalaba, que se vislumbra en el escrito impugnatorio, deriva de la carencia de una crítica concreta y razonada del decisorio, lo que revela apenas una mera discrepancia subjetiva con lo decidido. El apelante debió haber

demostrado a través de una cuenta aritmética, verbigracia una liquidación, que su postura era la correcta, es decir que el divisor 200 o 190, empleados para el cálculo, y considerados todos los rubros, remunerativos y no remunerativos; arrojaba una solución superadora para el empleado, frente a la utilización del divisor 180 sobre algunos de los conceptos, como lo establece el CCT. Pero, como lo señalé, no lo hizo limitándose a cuestionar la solución del juez sin mayores fundamentos que los dogmáticos. Su agravio, en consecuencia, carece de idoneidad para conmover lo decidido, por lo que propondré sea rechazado.

III.1.b. En segundo agravio, cuestiona el recurrente el rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT. Lo cierto es que, como se lo sostuviera la sentencia apelada, la accionada consignó la documental prevista en la norma, tal cual surge del acta labrada ante la autoridad administrativa – Secretaría de Trabajo delegación local – en fecha 11/abril/2024 (Expte. N° 1-0424/24). Aclaro, a todo evento, que encontrándose la misma suscripta por funcionario público, adquiere el carácter de instrumento público, razón por la que la mera negativa o desconocimiento sobre su autenticidad no resulta suficiente, sino que debió ser argüida de falsa por la parte actora en caso de que pretendiera restarle aquella condición. Luego, la misiva enviada en fecha posterior por el dependiente (CD 29265990 5, 16/abril/2024), que obra como primera intimación válida, resulta improcedente a los efectos de la multa, cuando en verdad el trabajador había recibido la documentación.

Es que, conforme lo dispone la norma "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del

certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.” La documentación de mención se corresponde con a) el certificado de trabajo y b) constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, la cual, como señalé fue consignada en la oportunidad mencionada por el empleador.

Creo importante, asimismo, efectuar un señalamiento respecto del formulario PS 6.2 ANSeS es el denominado “certificación de servicios y remuneraciones”, el que se encuentra, en rigor de verdad, contemplado en el art 12, inciso g) de la Ley 24241, y es útil a los fines previsionales e implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del organismo estatal.

Si bien el empleador cumple cabalmente sus obligaciones haciendo entrega de toda la documentación, debe quedar claro que la multa del artículo 80 LCT no procede ante la falta de entrega del formulario PS 6.2, distinto sería que se hubiera entregado sólo éste último

y no la certificación de trabajo que exige el artículo antedicho, puesto que allí sí se daría el supuesto contemplado en el mismo.

Es que "El formulario PS62 de la ANSES, llamada "certificación de servicios y remuneraciones" no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80." (CNAT Sala X Expte n° 16560/05 sent. 14379 9/6/06 "Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación" (Sc.- C.-) En igual sentido Sala IV Expte n° 15722/03 sent. 91500 27/6/06 "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido" (Gui.- M.-). Por las razones expuestas, y asistiendo razón parcialmente al recurrente en el planteo efectuado, habré de hacer lugar al agravio de manera parcial, ello toda vez que, si bien la multa no procede, sí condenaré al empleador a la obligación de hacer, consistente en la confección y entrega al trabajador de la documentación prevista en el art. 80 LCT en debida forma

en razón de la composición de su salario integrando al mismo los rubros no remunerativos en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de esta sentencia, conforme la inconstitucionalidad decretada en la sentencia, en punto que arriba firme a esta Alzada.

III.1.c. El tercer agravio del recurrente cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas el proceso. El mismo deviene abstracto en razón de lo que he decidido hasta aquí, ello toda vez que se confirma lo resuelto en la instancia de grado. Respecto de la condena al empleador a hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT en debida forma, ello no altera la condición de vencido del actor, sin perjuicio del modo en que se fijarán las costas de la Alzada. Se rechaza el agravio.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso interpuesto contra los honorarios profesionales. Con todo, en tanto lo resuelto no altera la condición de vencida de la actora, se mantendrán las costas de la instancia grado. Las correspondientes a la Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, corresponde su regulación en porcentaje conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP debiendo modificarse lo resuelto en la sentencia. Así se regulan, para el Dr. <Persona 6>, en el 10%, para el Dr. <Persona 7>, en el 15%, y para la

perito contadora <Persona 3>, en el 6%, a calcular sobre el monto del proceso demandado. Por las labores ante esta Alzada se fijan para el Dr. <Persona 6>, en el 26%, y para el Dr. <Persona 7>, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, condenando al empleador demandado <Persona 2> a la obligación de hacer, consistente en la confección y entrega al trabajador de la documentación prevista en el art. 80 LCT en debida forma en razón de la composición de su salario integrando al mismo los rubros no remunerativos en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de esta sentencia.

2) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh), conforme considerandos respectivos.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para el Dr. <Persona 6>, en el 10%, para el Dr. <Persona 7>, en el 15%, y para la perito contadora <Persona 3>, en el 6%, a calcular sobre el monto del proceso demandado. Por las labores ante esta Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 6>, en el 26%, y para el Dr. <Persona 7>, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Concuerdo con el resumen de los antecedentes del caso y de los agravios expuestos por el actor recurrente, ante el rechazo de su demanda laboral mediante Sentencia definitiva N° 313/2025, expuestos en los apartados I. a II del voto que origina el presente Acuerdo, expuesto por el Dr. Hayes, evitando aquí su reiteración por innecesaria.

II. También concuerdo con la propuesta de resolución al recurso del actor expresada en el apartado III del primer voto, entendiendo que el agravio expresado en primer término respecto al rechazo de la demanda interpuesta a fin obtener resolución de condena por diferencias salariales, aparece como una mera discrepancia, no reuniendo los presupuestos de crítica concreta y razonada, exigidos por el art. 268 del CPR a fin de abrir la competencia de esta instancia de revisión. Recuerdo que insistir o disentir no es criticar ni mostrar el error u arbitrariedad del juez, a fin de lograr la modificación o revocación de la sentencia de grado, por ello se impone el rechazo del recurso por su insuficiencia.

Asimismo, concuerdo con la propuesta de resolución del agravio expuesto en segundo término, respecto al rechazo de la pretensión del actor de que se condene a la ex empleadora a abonar la multa dispuesta en el art. 80 de la LCT y la condena a hacer nuevamente la documentación laboral, donde el Dr. Hayes ha receptado parcialmente el agravio condenando a la empleadora a efectuar correctamente la documental consignando en los haberes del actor, las sumas remunerativas y no remunerativas conforme declaración de inconstitucionalidad que arriba firme a esta instancia,

sumando mis motivos para el rechazo de la pretendida multa por el actor.

En efecto, el actor pretende tener por acreditada la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT en una teoría argumentativa donde expone (textualmente lo hace en este sentido) primero que ante el traslado de la documental acompañada a la contestación de demanda (certificados art 80 y demás documental suscripta por el actor), procedió a desconocer su autenticidad, y habiendo la demandada perdido dicha prueba por caducidad, se la tuvo por desistida de la prueba informativa a la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo, por lo que no probó la entrega en dicha sede administrativa. A tal afirmación, le cabe la respuesta jurisdiccional brindada por el primer votante a lo que sumo que, tal entrega de documentación ha sido corroborada no sólo por el Expte. labrado en la Subsecretaría de Trabajo a instancias del propio actor, sino también por la prueba testimonial rendida en el caso (Sres. <Persona 8> y <Persona 9>) quienes declararon bajo juramente dicha entrega al actor, no habiendo la parte contraria a tales manifestaciones tachado los testigos ni ofrecido prueba que la contrarreste, de esta prueba, nada dice el actor en su memorial.

Tampoco efectúa señalamiento alguno a que la demandada acreditó también la entrega de dicha documentación mediante la inasistencia del actor a la audiencia para producir la prueba confesional del actor y de reconocimiento de firmas y documentación, habiendo *resuelto el juez de grado con fecha 16/10/24, ante* requerimiento de la oferente, que el actor ha quedado

confeso y por reconocida la documental y firma. Entonces, la alegada falta de prueba para invocar error en el sentenciante, resulta improcedente y carente de una valoración integrada de todo el colecto probatorio, habiendo el recurrente omitido el resultado de las pruebas aquí señaladas.

Expresa el recurrente que, en segundo lugar, si tal documentación hubiera sido entregada, la misma lo fue extemporáneamente, introduciendo aquí una pretensión inatendible conforme principio de congruencia. Y en tercer lugar, expresa en su agravio que de haberse entregado la documentación esta sería insuficiente. Con lo cual pueden deducirse varias cosas, primero la falta de sinceridad del actor en su escrito de demanda que expresamente manifiesta e insiste en la falta de entrega de la documentación, aún pese a haber intimado a la demandada, insistencia que mantiene en el agravio, donde, contradictoriamente afirma que si la hubiera recibido, es insuficiente.

Reitero una vez más que el derecho no permite que las partes, aún débiles en la relación causal, procuren un enriquecimiento ilícito mediante el abuso de derecho y la violación al principio de buena fe, es por ello que la pretensión de condena a la multa del art. 80 de la LCT por la no entrega de la documental debe ser rechazado y así lo voto.

El agravio referido a la regulación de honorarios, por considerarlos altos, entiendo que ante la modificación de la sentencia de grado, aunque sea en una mínima parte, costas y honorarios deben ser readecuados conforme manda del art. 282 del CPr, razón por la cual su tratamiento deviene abstracto.

III. Costas y honorarios.

En atención a cómo se propone resolver el recurso, costas y honorarios de ambas instancias deben readecuarse por imperio del Art. 282 del CPr.

Las costas de la instancia de grado, conforme principio objetivo de la derrota, se imponen al actor perdidoso (art. 69 CPr.) y las de esta instancia, conforme el éxito obtenido, corresponde sean impuestas en el orden causado, por lo que concuerdo con la propuesta del Dr. Hayes.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, entiendo que conforme éxito obtenido, trabajos desarrollados, naturaleza del proceso y etapas cumplidas, corresponde regular a favor del Dr. <Persona 6> en el 10%, los del Dr. <Persona 7> en el 15% y los de la Perito contadora <Persona 3> en el 6 %. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso que ante el rechazo de la demanda, será el monto reclamado allí con más intereses, con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <Persona 6> en el 26%, y los del Dr. <Persona 7> en el 25 % en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Concuerdo con la propuesta de solución del Dr. Hayes, adhiriendo a la misma, no sólo en lo que hace a la respuesta jurisdiccional al recurso interpuesto, sino también a sus fundamentos, compartiendo la formula postulatoria propuesta en el voto que origina el presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y modificar la sentencia definitiva nro. 313/25.

2) Condenar al empleador demandado <Persona 2> a la obligación de hacer, consistente en la confección y entrega al trabajador de la documentación prevista en el art. 80 LCT en debida forma en razón de la composición de su salario integrando al mismo los rubros no remunerativos en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de esta sentencia.

3) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh), conforme considerandos respectivos.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para el Dr. <Persona 6>, en el diez por ciento (10%), para el Dr. <Persona 7>, en el quince por ciento (15%), y para la perito contadora <Persona 3>, en el seis por ciento (6%), a calcular sobre el monto del proceso demandado. Por las labores ante esta Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 6>, en el veintiséis por ciento (26%), y para el Dr. <Persona 7>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.48 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"